Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311218723000060**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218723000060, en la cual requirió:

"SOLICITO EL CONVENIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y EL ISSTEY."

SEGUNDO. El día diecisiete de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA SECRETARIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A TRAVÉS DE LA PROPIA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, O EN SU CASO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO RECURSOS.REVISION@INAIPYUCATAN.ORG.MX
...".

TERCERO. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...QUISIERA IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PROGRESO YA QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD."

CUARTO. Por auto emitido el día diecinueve de mayo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218723000060, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico realizado automáticamnete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha siete de julio del año curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, *por una parte,* con el oficio de Informe Justificado con folio número UTP/278/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos, a través del

Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el primero el día siete de junio del dos mil veintitrés, y el segundo del día trece de junio del año que transcurre, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados, por una parte el oficio y constancias adjuntas de manera oportuna, y por otra al envió en alcance del oficio de complemento y anexos de manera extemporánea, todos remitido por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, versa en revocar el acto reclamado, toda vez que, con motivo del recursos de revisión que nos ocupa, señala que dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, misma que se hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico de fecha trece de junio del año en curso, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha doce de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 311218723000060, se observa que requirió lo siguiente: *Solicito el convenio del H. Ayuntamiento de Progreso y el ISSTEY.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218723000060, que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente, el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> ...
>
> **X. LA FALTA DE TRÁMITE;**
>
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia aludida, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que, en la **Sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los

acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, encargarse de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; así también, de manera conjunta con el Presidente Municipal, suscribe todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"**Solicito el convenio del H. Ayuntamiento de Progreso y el ISSTEY**."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **el Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales; así también, de manera conjunta con el Presidente Municipal, suscribe todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218723000060.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Secretaría Municipal**.

En primera instancia, Valorando el proceder del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se

determina que ***sí se actualiza la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 311218723000060***, pues de la determinación que emitiere el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que hiciera del conocimiento del particular en misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que no dio respuesta alguna, ante la negativa por parte de la Secretaría Municipal para pronunciarse sobre la solicitud de acceso en cuestión.

Al respecto, a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia y de una efectiva garantía del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y partiendo del agravio manifestado, este Instituto entiende que el promovente se inconforma debido a que el Sujeto Obligado está incurriendo en una falta de trámite a su solicitud de información.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento en virtud de haberse dado trámite a la solicitud de información del recurrente y, en adición, se dio respuesta a su cuestionamiento.

Se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a este Organismo Autónomo, en alcance a los alegatos, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el trece de junio del año en curso, se observa la respuesta del área competente, a saber, el Secretario Municipal, quien a través del oficio número SM/1726/2023, de fecha seis de junio del presente año, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en los términos siguientes:

> ***"...se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Municipal, no se encontró documento relacionado con su petición, toda vez que la Administración Pública Municipal 2018-2021, no entregó dicha información, tal como lo acreditamos con la copia del Acta de Entrega recepción. Por lo consiguiente se declara la inexistencia de la información."***

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311218723000060, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción III, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal

virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente: TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión Artículo 156. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos. a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado. b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. En este contexto, el agravio que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que: "...ya que la Secretaría Municipal no respondió a mi solicitud."

De lo anterior se tiene que el ahora recurrente esencialmente se duele de la falta de trámite a su solicitud de información; sin embargo, al contrario, de las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado, efectivamente no solo dio trámite a la solicitud de información del recurrente, sino que, incluso, ya se le otorgó una respuesta que le fue notificada mediante correo electrónico el trece de junio de dos mil veintitrés.

Al respecto, se hace mención que este Órgano Garante no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión del ahora recurrente en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, sino únicamente se hace hincapié sobre la

tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado con fecha trece de junio del año en curso le envió al solicitante un correo electrónico en el que le indica que: "Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para entregar las documentales complementarias de la resolución de su solicitud de acceso a la información pública con folio 311218723000060 recaída en el recurso de revisión 449/2023, esperando que la respuesta sea satisfactoria para usted."

Por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente insubsistente el agravio esgrimido por el ahora recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 311218723000060 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no f ue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, en razón que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, omitió dar trámite a su solicitud de información, a criterio de este Órgano Garante se advierte, que no sólo se dio trámite a su solicitud de información, sino que se le proporcionó una respuesta mediante correo electrónico de fecha trece de junio de dos mil veintitrés. Así, el Sujeto Obligado dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó una respuesta en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, lo cual sí resulta ajustado a derecho, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de la Materia. Finalmente, es de reiterarse que *este Órgano Garante no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión del ahora recurrente en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios*, sino únicamente es motivo de análisis la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante.

En consecuencia, se advierte que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> ...
>
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
>
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTTO,** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio **311218723000060**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial (vía ordinaria) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM